**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-PP-12/2024.**DENUNCIANTE:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**DENUNCIADOS:**
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ Y
OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:**
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora; a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-12/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, en su carácter de precandidata al cargo de presidenta municipal de Hermosillo, Sonora y del C. Jesús Alejandro Arvayo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023¹, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023², de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

¹ Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

² Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

3. Interposición de la denuncia. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, señalada como precandidata al cargo de presidenta municipal de Hermosillo, Sonora y del C. Jesús Alejandro Arvayo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como del partido MORENA, por su responsabilidad de culpa en la modalidad *in vigilando*,

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, en su carácter de precandidata al cargo de presidenta municipal de Hermosillo, Sonora y del medio de comunicación denominado "InfoTotal" por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-10/2024, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; se requirió al denunciante por el domicilio para realizar el emplazamiento del C. Jesús Alejandro Arvayo en virtud de haber sido omiso al respecto.

Asimismo, en el propio auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

2. Medidas cautelares. Posteriormente, por acuerdo CPD11/2024, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Denuncias aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

3. Disposiciones previas. Por auto de fecha tres de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó que la parte denunciada en el presente procedimiento sancionador serían la C. María Dolores del Río Sánchez, el C. Jesús Alejandro Arvayo, al atender la solicitud de la parte denunciante en el sentido de que dicha persona es el autor de la publicación denunciada en el perfil denominado "InfoTotal" de la red social Facebook, y el partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; así, ordenó girar oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores perteneciente al Instituto Nacional Electoral, a fin de conocer el domicilio de la persona antes referida y llevar a cabo su emplazamiento.

4. Emplazamiento a los denunciados. Mediante auto de fecha once de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio identificado con número INE/DERFE/STN/11645/2024 mediante el cual se proporcionó el domicilio registrado a nombre de Jesús Alejandro Arvayo, por lo que se ordenó llevar a cabo su emplazamiento en los precisos términos del auto de admisión, de la misma forma que a la C. María Dolores del Río Sánchez y al partido MORENA; por último, se señalaron las doce horas del día dieciocho de abril de este año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

5. Contestación a la denuncia por parte de María Dolores del Río Sánchez. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dieciséis de abril de este año, la denunciada María Dolores Del Río Sánchez, compareció por su propio derecho al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

6. Contestación a la denuncia por parte del partido MORENA. Por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecisiete de abril de este año, el partido MORENA compareció por conducto de su representante suplente, el C. René Domínguez Acuña, al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes; compareciendo a la misma sólo el partido MORENA, a través de su representante suplente, el C. René Domínguez Acuña.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-142/2024, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-10/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.

Mediante auto de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-12/2024 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia;

asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las diez horas del once de mayo de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar únicamente la comparecencia de la denunciada María Dolores del Río Sánchez, por conducto de su abogado, licenciado Abel Fernando Aguirre Verdugo, quien hizo valer lo que a su derecho convino, así como la incomparecencia tanto de la parte denunciante como del C. Jesús Alejandro Arvayo y el partido político MORENA.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, conforme el artículo 298, fracción II, del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”***, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”***

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa del partido MORENA. Por conducto de su representante suplente, en el escrito respectivo por medio del que compareció al presente juicio, el partido referido invocó el contenido del artículo 299, párrafo quinto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia motivo del presente procedimiento, manifestando, entre otras cosas, que era lo conducente en virtud de que los hechos denunciados no constituyen ninguna violación a la normatividad electoral, además de que los elementos aportados por el quejoso son ineficaces para demostrar algún tipo de responsabilidad a MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.

Respecto a lo solicitado por el partido MORENA, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracciones II y III, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:***

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en éste se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

De igual manera, contrario a lo alegado, se advierte que la parte denunciante proporcionó las ligas en las cuales en su opinión considera se encuentran elementos para demostrar la calidad de la ciudadana denunciada así como la publicación que contiene la presunta conducta imputada de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales el partido MORENA sustenta su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, conforme los artículos 271, fracción I, y 298, fracción II, de la ley electoral local, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴**.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de María Dolores del Río Sánchez, señalada como precandidata al cargo de presidente municipal de Hermosillo, Sonora; inicialmente, en contra del medio de comunicación “InfoTotal”, quien quedó fuera de la Litis al señalarse, posteriormente, al C. Jesús Alejandro Arvayo como autor de la publicación denunciada en la red social Facebook, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral y del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que es un hecho notorio que la C. María Dolores del Río Sánchez se ostenta como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para el proceso electoral 2023-2024, situación que fue dada a

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

conocer a través de la cuenta oficial del partido MORENA en Sonora en la red social X, antes Twitter, donde con fecha treinta de enero del presente año, el partido en cuestión difundió un comunicado de su Comisión Nacional de Elecciones dando a conocer la definición de varias candidaturas de presidencias municipales, entre ellas, la de la ciudad de Hermosillo, donde señalaron como su candidata a la denunciada.

Menciona que el pasado dieciséis de marzo del presente año, se percataron de una publicación en la red social Facebook, específicamente en el perfil de un medio de comunicación denominado "InfoTotal", donde se difundía un video con imágenes y textos tendientes a promover la candidatura de la C. María Dolores del Río Sánchez, resaltándose en el mismo cualidades de la persona en cuestión, lo que a su dicho, resulta una clara intención de posicionarla ante el electorado con miras a las próximas elecciones del dos de junio del año en curso.

Asimismo, en la denuncia proporciona diversos links para corroborar su dicho, que identifican la calidad de la ciudadana en relación con el al partido denunciado, así como de la liga electrónica del perfil de "InfoTotal", que contiene el presunto acto anticipado de campaña.

En ese sentido, señala que se está promocionando la candidatura de María Dolores del Río Sánchez de forma anticipada a los tiempos establecidos, lo que contraviene la normatividad electoral.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en contra de María Dolores del Río Sánchez, señalada como persona precandidata al cargo de presidenta municipal de Hermosillo, Sonora, Jesús Alejandro Arvayo (como autor de la publicación en el perfil "InfoTotal" en la red social Facebook), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por difusión de la imagen de la denunciada a través de publicaciones que exaltan sus cualidades y experiencia política en las redes sociales X -antes Twitter- y Facebook –en el perfil del medio de comunicación identificado como "InfoTotal"-, en su calidad de persona aspirante a un cargo de elección popular, con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en la ciudad; lo que podría contravenir lo previsto en los artículos 224, fracción II, en relación con el 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Contestación de la Denuncia por parte de María Dolores del Río Sánchez. Por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la denunciada María Dolores del Río Sánchez dio contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber realizado las conductas o actos que se le atribuyen, toda vez que las publicaciones e imágenes referidos no contienen

expresiones consistentes en llamados expresos a favor de una candidatura, así como tampoco un llamado expreso al voto a favor de su persona o de un partido político o coalición, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral 2023-2024.

4. Contestación de la Denuncia por parte del partido MORENA. A través de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA, por conducto de su representante suplente, dio contestación a la denuncia presentada en su contra en la modalidad *in vigilando*, negando la supuesta responsabilidad de María Dolores del Río Sánchez en la publicación denunciada.

Aduce que las publicaciones de parte de medios de comunicación electrónicos corresponden a un acto de libertad de expresión, siendo responsabilidad de aquellos su contenido. Sin embargo, reseña que las publicaciones denunciadas bajo ninguna circunstancia constituyen actos de posicionamiento adelantado de campaña a favor de María Dolores del Río, esto porque de su análisis más elemental se permite establecer que no se realizan referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor de algún candidato o partido.

5. Contestación de Jesús Alejandro Arvayo. Al respecto no hubo presentación de escrito de contestación por parte del ciudadano denunciado, a pesar de estar debidamente notificado.

6. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de las infracciones señaladas por el denunciante y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de las personas denunciadas, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a*

la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a María Dolores del Río Sánchez y Jesús Alejandro Arvayo –como autor de la publicación denunciada en perfil “InfoTotal”-, consiste en la comisión de actos anticipados de campaña y al partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, derivado de la difusión de la publicación en la red social Facebook -en el perfil del medio de comunicación identificado como “InfoTotal”-, con la finalidad de posicionar a la ciudadana denunciada frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en la ciudad; lo que podría contravenir lo previsto en el artículo 224, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y actualizar las infracciones previstas en los numerales 271, fracción I y 273, fracción VI, del mismo ordenamiento.

Precisado lo anterior, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña motivo de la denuncia, por parte de María Dolores Del Río Sánchez y de Jesús Alejandro Arvayo -como autor de publicación en perfil denominado “InfoTotal” de la red social Facebook-, así como del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

2. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracción a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

2.1. De las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 271, fracción I, 273, fracción IV y 298, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

“ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña electoral, según sea el caso; que constituyen infracciones, entre otros, de los ciudadanos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley, y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia

que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

En ese contexto, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

2.2. La libertad de expresión en las redes sociales y sus restricciones.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de las redes sociales “Facebook” y “X” –antes Twitter- se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en las redes sociales referidas los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**.

2.3. Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**⁵, que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁶, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina⁷ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra

⁷ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que las personas denunciadas, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de campaña, en contravención a la Ley electoral local, así como el partido MORENA, por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

4. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a María Dolores del Río Sánchez y a Jesús Alejandro Arvayo –como autor de la publicación en el perfil “InfoTotal” de la red social Facebook–, y al partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁸, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

4.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

4.2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. Consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiséis de marzo del año en curso, de cuyo contenido se desprende la existencia de las publicaciones que se mencionan en la denuncia, misma que se valora como si a la letra se insertase y consta de las fojas 59 a la 61 de los autos.

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica consignada a través de oficialía electoral, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

5. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de la publicación denunciada, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que la misma no acredita los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a María Dolores del Río Sánchez y a Jesús Alejandro Arvayo, -en su carácter de autor de la publicación en el perfil “InfoTotal” en la red social Facebook-, consistente en realización de actos anticipados de campaña electoral; así como al partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento del medio de prueba ofrecido por el partido denunciante, la existencia de la publicaciones realizadas en la red social X-antes Twitter- los días treinta de enero, veintiuno de febrero, las mismas sólo se encuentran encaminadas a demostrar la calidad de precandidata de la C. María Dolores del Río Sánchez a la alcaldía de Hermosillo; por lo que concierne a la publicación de fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, en la red social Facebook –en el perfil denominado “InfoTotal”- cuya autoría se le atribuye al ciudadano denunciado, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos

precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal**, se acredita, toda vez que en la publicación denunciada, se hace mención de la ciudadana María Dolores del Río, así como una imagen, por parte de quien hace la publicación, que la hacen identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado que la publicación denunciada, contenida en la red Facebook, corresponde al día catorce de marzo del presente año, esto es, fue publicada antes del inicio de las campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, mediante acuerdo CG58/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se señaló que el periodo de campañas, comprenderá del veinte de abril al veintinueve de mayo del mismo año.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de la publicación denunciada, la cual fue descrita de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral que obra agregada en los autos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, de la cuenta donde se publicó dicho contenido denominada “InfoTotal” en la red social Facebook, cuya autoría se atribuye al ciudadano denunciado, comparte con sus seguidores notas con intenciones informativas en general, lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita

o velada, toda vez que el contenido de la publicación denunciada solo está relacionada con noticias de tipo informativo y de ejercicios de libertad de expresión y de prensa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que los denunciados realizaron en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña electoral.

Además de lo anterior, de la publicación denunciada tampoco se advierte que se trate de posicionar a María Dolores del Río Sánchez, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, porque en la misma no se acreditó que forme parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen de la ciudadana referida como lo señala el partido denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la

jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Bajo ese contexto, la publicación denunciada se trata de información del tipo periodística, que se entienden en el contexto de la libertad de expresión de las ideas del titular de dicho perfil, relacionadas con temas de la trayectoria, vivencias, acontecimientos, trabajo y vida personal de la persona denunciada, lo que a juicio de este Tribunal, permite concluir que lo anterior consiste en publicaciones y opiniones en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de expresión y bajo la más estricta responsabilidad de quien pronunció información que estimó de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que existe prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo, lo que en caso concreto no se demostró.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva

y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el partido denunciante, no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de campaña electoral a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que la publicación denunciada contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Luego entonces, del análisis del contenido vertido en dicho video y texto insertos en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que, contrario a lo alegado por el partido denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, el mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el partido denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de María Dolores del Río Sánchez, ni en favor o en contra de partido político alguno.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA, ya que como quedó asentado, no se actualizó la comisión de conductas consistentes en actos anticipados de campaña, lo cual a juicio de este Tribunal resulta suficiente para no atribuir a al partido en cuestión responsabilidad alguna bajo la figura de la modalidad de *culpa in vigilando*.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las pruebas que obran en el sumario no se advierte la actualización de la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, lo que podría actualizar las infracciones previstas en los artículos 271, fracción I y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que resulten atribuibles a María Dolores del Río Sánchez y al C. Jesús Alejandro Arvayo, así como al partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en

términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de María Dolores del Río Sánchez, Jesús Alejandro Arvayo, consistente en actos anticipados de campaña y del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.-
 Conste.-



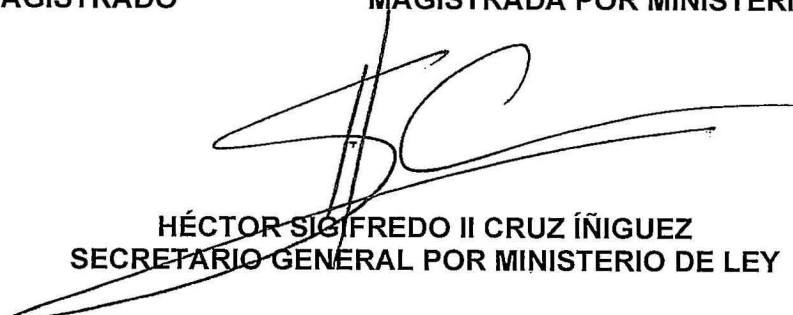
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
 MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
 MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
 MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
 SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**